II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera

(94/C 238/04)

(Texto pertinente a la fines del EEE)

COM(94) 340 final — SYN 487

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE del 29 de julio de 1994)

La propuesta de la Comisión recogida en el documento COM(93) 665 final — SYN 487 (1) quedará modificada como sigue:

(1) DO nº C 26 de 29. 1. 1994, p. 10.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Enmienda nº 1	
	Considerando 7 *bis*
	(nuevo)
	Considerando la necesidad de controlar la aplicación de las presentes disposiciones con objeto de lograr normas comunes en toda la Comunidad;
Enmienda nº 2	
Segundo guión del artículo 2	
— empresa: toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependade una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.	— empresa: toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes temporalmente almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías como parte de una operación de transporte a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Enmienda nº 3	
Letra c) del artículo 4)	
c) Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o que dichos vehículos puedan quedar inmovilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.	c) Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o, cuando la autoridad que efectúe el control lo considere necesario, que dichos vehículos puedan quedar inmovilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.
Enmienda nº 4	
Letra d) del artículo 4)	
d) En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en laboratorios reconocidos.	d) En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en un laboratorio reconocido por las autoridades competentes.
Enmienda nº 5	
Apartado 1 del artículo 6)	
1. Asimismo podrán efectuarse controles en locales de empresas, sobre todo en caso de que se observen en la carretera infracciones que pongan en peligro la seguridad del transporte de mercancías peligrosas.	No se aplica a la versión española.
Enmienda nº 6	
Párrafo primero del apartado 1 del artículo 10	
1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglementarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglementarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
Enmienda nº 7	
Anexo I, «Equipo del vehículo»: título y punto 22 *bis* (nuevos)	
Equipo del vehículo	Equipo y estado del vehículo
	22 *bis* El estado el vehículo corresponde al número 10 282 del Acuerdo ADR.

El resto se mantiene sin cambios.